

Oficio Circular No. SRFSS/SS/17/2026
Monterrey, Nuevo León a 08 de enero del 2026

OFICIO CIRCULAR

DIRIGIDO A LA POBLACIÓN USUARIA DE LOS SERVICIOS DE TATUAJES, MICROPIGMENTACIONES Y PERFORACIONES, ASÍ COMO A LOS PRESTADORES DE DICHS SERVICIOS.

LINEAMIENTOS APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TATUAJES, MICROPIGMENTACIONES Y PERFORACIONES EN PERSONAS MENORES DE EDAD.

En ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 268 Bis y 268 Bis-1 de la Ley General de Salud, así como en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, se emite el presente Oficio Circular, con el objeto de precisar el marco normativo aplicable a la prestación de los servicios de tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones, particularmente en lo relativo a personas menores de edad, en cumplimiento del Acuerdo Administrativo Núm. 557 emitido por la Cámara de Diputados del Estado de Nuevo León.

I. MARCO JURÍDICO APLICABLE

El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2012, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, establece de manera expresa la regulación, control y fomento sanitario de los servicios de tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones, reconociéndolos como actividades lícitas sujetas a vigilancia sanitaria.

II. PRESTACIÓN DEL SERVICIO A PERSONAS MENORES DE EDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 Bis 5 del citado Reglamento, no se encuentra prohibida de manera absoluta la realización de tatuajes, micropigmentaciones o perforaciones en personas menores de dieciocho años de edad; sin embargo, su práctica está estrictamente condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Autorización por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, conforme al formato aprobado por la autoridad sanitaria competente;
- Acompañamiento presencial, al momento de la realización del procedimiento, por parte de la madre, padre o tutor legal;
- Acreditación documental del vínculo de parentesco o tutela correspondiente;
- Resguardo de la documentación por un periodo mínimo de dos años.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos constituye una infracción sanitaria sujeta a las sanciones previstas en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

III. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

Las personas tatuadoras, micropigmentadoras y perforadoras deberán:

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO


- Contar con tarjeta de control sanitario vigente;
- Aplicar cuestionario de salud y obtener consentimiento informado;
- Cumplir estrictamente con las normas de higiene, asepsia, esterilización y manejo de residuos peligrosos;
- Abstenerse de prestar el servicio a personas bajo el influjo del alcohol o sustancias psicotrópicas;
- Llevar un registro formal de usuarios, incluyendo datos del padre, madre o tutor en el caso de menores.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Se exhorta a la población usuaria y a los prestadores de estos servicios a informarse adecuadamente, cumplir con la normatividad sanitaria vigente y colaborar con las acciones de inspección y fomento sanitario que realice esta autoridad.

El presente Oficio Circular tiene carácter informativo y aclaratorio, y entra en vigor a partir de la fecha de su emisión.

ATENTAMENTE



M. en C. HIRIZ CHAPARRO REYES
ENCARGADA DEL DESPACHO LA DIRECCIÓN DE CONTROL,
MANEJO DE RIESGOS Y OPERACIÓN SANITARIA

HCHR/caor



SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO

